

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la provincia que dimané de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 1 de Setiembre.)

Junta para realizar la suscripción abierta en el Gobierno civil de la provincia.

SEÑS. SUSCRITORES, Y CANTIDADES SUSCRITAS.

	PESETAS.
Suma anterior.....	65.263
Rebaja de la suscripción del señor Marqués de Vallejo por haber ingresado en el Excmo. Ayuntamiento....	5.000
	60.263
D. Joaquin del Piélago.....	500
Antonio Fernandez Gallostra	100
Joaquin Presmanes.....	50
Señorita H.ª Bt.....	40
D. José Ferrer y Garcés.....	25
Clemente Lopez Dóriga....	25
Jose Aspiazua.....	5
José Arriola.....	5
Pesetas.....	61.013

(Se continuará.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de

Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se unifican las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar, reconociéndose á los que sirven en ellas iguales derechos dentro de sus respectivas categorías, con sujeción á las leyes vigentes en lo que por la presente no fueren modificadas.

Art. 2.º Para cumplimiento del artículo anterior se establecen los siguientes grados del orden judicial:

- 1.º Presidente del Tribunal Supremo.
- 2.º Presidentes de la Sala del mismo.
- 3.º Magistrados del propio Tribunal.
- 4.º Presidente y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 5.º Magistrados de las Audiencias de Madrid y la Habana, y Presidente y Presidentes de Sala de las territoriales.
- 6.º Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes de Audiencia de lo criminal y Jueces de primera instancia de Madrid y de la Habana.
- 7.º Magistrados de Audiencia de lo criminal.
- 8.º Jueces de primera instancia de término.
- 9.º Jueces de ascenso.
10. Jueces de entrada.

Art. 3.º El orden jerárquico de la carrera fiscal será el siguiente:

- 1.º Fiscal del Tribunal Supremo.
- 2.º Teniente fiscal del mismo y Fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 3.º Abogados fiscales del Tribunal Supremo, Tenientes fiscales de las Audiencias de Madrid y de la Habana, y Fiscales de territoriales.
- 4.º Fiscales de Audiencias de lo criminal.
- 5.º Tenientes fiscales de Audiencia territorial, y Abogados fiscales de las Audiencias de Madrid y la Habana.
- 6.º Abogados fiscales de Audiencia territorial, Tenientes fiscales de lo criminal y Promotores fiscales de la Habana.
- 7.º Abogados fiscales de lo criminal y Promotores, de término, de Ultramar.
- 8.º Promotores, de ascenso, de Ultramar.
- 9.º Promotores, de entrada, de Ultramar.

Art. 4.º El primer grado de la carrera fiscal corresponde con el segundo de la judicial. El segundo de aquélla con el cuarto de ésta. El tercero con el quinto de la judicial. El cuarto con el sexto y Secretarios del Supremo Tribunal. El quinto con

el sétimo de la judicial. El sexto con el octavo y Secretarios de Sala y gobierno de las Audiencias de Madrid y la Habana. El sétimo con el noveno y Secretarios de Sala y gobierno de Audiencia territorial. El octavo con el décimo de la mencionada carrera judicial y las Secretarías de Audiencia de lo territorial, y el noveno con las Vice-secretarías.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se formará un escalafón general en el término de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, en el que se comprenderán los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal de todo el Reino, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1878.

Por el de Ultramar se remitirán á aquel departamento los antecedentes necesarios para que sean incluidos en él los funcionarios de las expresadas carreras que sirven ó estuvieren en situación de cesantes de América y Asia. Remitirá también en los primeros 10 dias de cada año una relación expresiva de las variaciones ocurridas en el escalafón parcial que habrá de llevar á su vez, á fin de que en el general se hagan las rectificaciones oportunas.

Art. 6.º El ingreso en la carrera judicial en la península tendrá lugar por la categoría de Juez de entrada en virtud de oposición, al tenor de lo que prescribe el artículo 35 de la ley adicional á la provisional de organización del Poder judicial, y sin perjuicio de la facultad que concede al Gobierno para nombrar un cuarto turno á los que tengan las condiciones exigidas por la ley citada en su art. 40.

Mientras no se modifique la actual organización en Ultramar, el ingreso será por la clase de Promotor de entrada, debiendo reunir el que fuere nombrado las condiciones prescritas en el art. 19 del Real decreto de 20 de Setiembre de 1875, salvo la facultad que en dicha disposición y en la ley adicional se reserva al Gobierno. Se harán extensivos á Ultramar los artículos de la ley citada que establecen los turnos para la provisión de las vacantes, y dando cabida en ellos á los Promotores y demás funcionarios de justicia en el lugar que les corresponda, según la clasificación del art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar, con arreglo á los turnos referidos, y teniendo en cuenta la organización de los Tribunales de sus respectivos departamentos, proveerán en funcionarios de su dependencia las vacantes que ocurran, y podrán nombrar en los turnos 3.º y 4.º los que del otro soliciten traslación ó ascenso. Para aspirar á la primera

deberán los del departamento de Ultramar contar cuatro años de servicio en aquellas provincias ó en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio, y dos en la categoría. Esta última circunstancia habrá de concurrir también en los que de la Península soliciten pase á aquellas provincias. Para el ascenso deberán unos y otros reunir las condiciones exigidas por la ley citada. Cuando no hubiera pretendientes ó carecieren de aquéllas, se hará la provisión entre los funcionarios llamados en dicho turno.

Art. 8.º Las plazas á que se refiere el artículo 46 de la ley adicional citada, comprendidas en los grados respectivos de los artículos 2.º y 3.º de esta ley, se proveerán en la forma prescrita por aquél, dando una de cada tres vacantes que ocurran en la Península ó Ultramar á funcionarios de Ultramar ó la Península pertenecientes á las clases en dichos artículos expresadas, que además de solicitarlo cuenten dos años de servicio en su categoría.

Art. 9.º Los Ministros referidos tendrán presentes para la provisión de plazas á que se contraen los artículos 46, 47 y 48 de la mencionada ley adicional la antigüedad que en el escalafón general tengan los funcionarios en aptitud para optar á ellas, y los méritos contraídos por lo que concierne á las vacantes que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 10. Para los efectos del art. 50 de la ley adicional se reconocen al Magistrado más antiguo de la Audiencia de la Habana los mismos derechos que en dicho artículo se declaran al de la de Madrid.

Art. 11. Para la provisión de las Secretarías de Sala y gobierno de las Audiencias territoriales del Reino, de las de término y Secretaría y Vicesecretaría del Tribunal Supremo se observarán los artículos 54 y 55 de la mencionada ley adicional.

Art. 12. Para el pase por traslación ó ascenso de los funcionarios á que esta ley se refiere de la península á Ultramar ó viceversa, deberá mediar precisamente solicitud de los mismos. También deberán los de Ultramar contar cuatro años de residencia en aquellas provincias y dos de antigüedad en la categoría, á menos que el nombramiento correspondiera al turno de antigüedad.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro que haya de cubrir la vacante por conducto del departamento en que sirva el interesado, quien, al dar curso á la instancia, acompañará los antecedentes de carrera y notas de concepto del interesado y su hoja de servicios. Esta se publicará, jun-

mente con el nombramiento, en la *Gaceta de Madrid*, con expresión del artículo de la ley en que se funda.
 Art. 13. Se respetarán las categorías y derechos adquiridos de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes que se declaran á los que se hallan en posesión de ellas.
 A los que hubieren ingresado en Ultramar en la carrera sin oposición con posterioridad á la fecha de la promulgación de la ley orgánica del Poder judicial, se les girará el tiempo de servicio equivalente para ingresar en la categoría respectiva prefiija la ley adicional de ejercicio de la Abogacía á los Letrados para

que puedan ser trasladados á la península y para el ascenso dos años más.
 Art. 14. Los funcionarios Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia y los de la Dirección de este ramo en el de Ultramar conservarán la categoría y puesto en el escalafón que les hubieren sido declarados, siempre que cuenten ó completen la antigüedad de servicio que al efecto se exige á sus similares de la carrera judicial y fiscal. Los que entraren á servir en lo sucesivo en unos ú otros cargos no podrán aspirar á categorías, ni por consiguiente á ser incluidos en el escalafón si no procedieren de ellas, en cuyo caso no se les reconocerá superior á aquella que tenían y con que in-

gresaron en el Ministerio. Los que en adelante entren á servir en la Dirección citada del propio modo que los destinados á aquel Ministerio, no podrán ascender sin cumplir el tiempo de servicio necesario en su respectiva categoría.
 Art. 15. Tendrán puntual cumplimiento en Ultramar las disposiciones sobre incompatibilidades prescritas para los funcionarios de justicia por la ley orgánica del Poder judicial en su artículo 111. Se exceptúan los Jueces de Filipinas que por razón de su cargo desempeñen, conforme al estatuto del derecho allí vigente, otras funciones propias además de las judiciales, interin subsiste la actual organización de

aquellas provincias.
 Los ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar cuidarán de la ejecución de la presente ley.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dada en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.
 YO EL REY.
 El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 22 de Agosto)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Mes de Setiembre de 1885

RELACION nominal por procedencia que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por renta de bienes desamortizados de esta Provincia.

SUS CUENTAS		NOMBRE DEL COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	PROCEDENCIA	NÚMEROS	DISTRITO	VENCIMIENTO			IMPORTE
Folio	Plazo							Día	Mes	Año	
VENTAS ANTERIORES Á 1. DE JULIO DE 1876.											
2	50	19 Luciano Gonzalez.....	Maloneguindo.	Rústica.	Clero.	7542-43 y 7545-65	Valdeolea.	4	Setiembre	1885	145
3	12	16 Tomás Rodriguez.....	Valdeprado.	"	"	2312-14	Valdeprado.	3	"	"	25
4	24	15 Juan Gonzalez Cerrancejo.....	Tejo.	"	"	6252-57	Valdáliga.	2	"	"	8
	84	15 Vicente Ruiz Fernandez.....	Miera.	"	"	324-69	Ruente.	9	"	"	67
	35	15 Sotero Gutierrez.....	Torres.	"	"	5203-222	Torrelavega.	1	"	"	22
	38	15 Tomás Calderón.....	Toñana.	"	"	6204-207	Alfoz de Lloredo.	13	"	"	7
	40	15 Miguel Perez.....	Lamadrid.	"	"	6644-45 y 8274-6	Valdáliga.	12	"	"	23
	41	15 Tomás Calderón.....	Toñana.	"	"	5453-65	Alfoz de Lloredo.	12	"	"	25
	42	15 Juan Collado.....	Sigüenza.	"	"	6599-603	"	12	"	"	63
	50	15 Máximo de los Ríos.....	Sopeña	"	"	6695-709	Cabuérniga.	22	"	"	47
	56	15 Luis Crespo.....	Santander.	"	"	252-255	Santa der.	22	"	"	37
	57	15 Luis Ezquerro.....	Villacariedo.	"	"	8076-8.	Villaescusa.	22	"	"	176
	65	15 Matías Ledesma.....	Santander.	"	"	6873	Cayón.	22	"	"	13
	67	15 Florencio del Hoyo.....	S. Vte. la Barquera.	"	"	6412-45 y 8227	S. Vte. la Barquera.	27	"	"	172
	68	15 Antonio Calleja.....	"	"	"	6646-81	"	30	"	"	26
	69	15 Idem.....	"	"	"	6274-324	"	30	"	"	57
	291	15 Diego Echevarría.....	Santander.	Urbana.	"	74-75-76	Castro-Urdiales	19	"	"	42
	16	10 Pablo Gutierrez Rivero.....	"	"	Estado.	100 adicional.	Astilleró	18	"	"	660
VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1886.											
1	3	8 Guillermo G. Ruiz.....	Santander.	Rústica.	Estado.	96		23	"	"	97
	38	8 Narciso R. Gomez.....	Casar de Periedo.	Urbana.	Propios.	1205 adicional.	Cabezón de la Sal.	18	"	"	47
	371	8 Nicolás Cavia.....	Santander.	"	Beneficencia.	23	Cabuérniga.	24	"	"	28
	372	8 Idem.....	"	"	"	24	Reocin.	24	"	"	28
	373	8 Idem.....	"	"	"	25	"	24	"	"	28
	374	8 Idem.....	"	"	"	26	"	24	"	"	28
	375	8 Idem.....	"	"	Propios.	28	"	24	"	"	28
	433	5 Francisco Gomez.....	Tudanca.	"	Id.	501	Tudanca.	16	"	"	211

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación, se inserta en el periódico oficial de la provincia con arraglo á la ley de 13 de Junio de 1885, encargando á los Alcaldes procuren por los medios que su celo le sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en aquella ley se dispone, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.
 Santander 1.º de Setiembre de 1885.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,
 J. JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Hago saber: Que debiendo contratarse la adquisición de los artículos de subsistencias para las factorías de Burgos, Logroño y Santoña desde primero de Noviembre próximo a fin de Octubre de 1886 y un mes más si conviniese a la Administración militar, tendrá lugar dicho acto el día catorce de Setiembre a las doce de su mañana en los Estrados de la Intendencia Militar y Comisarias de Guerra de Logroño y Santoña, por medio de subasta pública que se celebrará con sujeción a las prescripciones del Reglamento aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados a los Tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas así como el pliego de precios límites desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta todos los días no feriados desde las ocho de la mañana a dos de la tarde.

Las cantidades y artículos que se consideren necesarias durante el periodo del contrato así como los precios límites que han de regir en dicho acto, se an los que a continuación se expresan, igualmente que el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de la proposición.

Las cantidades de artículos que se consideren necesarias podrán aumentarse y disminuirse según lo reclamen las necesidades del servicio.

	HARINA DE			TRIGO. Hectólitros.	CEBADA. Hectólitros.	PAJA. Quintal métr.	SAL. Quintal métr.	TOCINO. Quintal métr.	Garbanzos Quintal métr.	ARROZ Ql. métr.	Habichuelas. Ql. métr.	VINO. Hectólitros.	ACEITE. Hectólitros.	Vinagre Hectólitros.	pimiento Ql. métr.	AJOS. Cabezas.
	1. ^a QQ. métricos	2. ^a QQ. métricos	3. ^a QQ. métricos													
Cantidades que se calculan necesarias.	4150	2700	1350	11000	18.000	15.000	140	25	100	65	85	300	240	30	5	50000
Precios corrientes de los artículos.	26 50	27 08	23 92	16 12	9 38	2 70	6	161	58	58	44	45	91 50	37	152	0 01
Importe de los mismos.	114125	73.116	32.292	177320	168840	40.500	840	4025	5800	3770	3740	1350	21960	1110	760	500
Aumento del 3 por 100 para gastos y utilidades.	3423 75	2193 48	968 76	5319 60	5065 20	1215	25 20	120 75	174	113 10	112 20	40 50	658 80	33 30	22 80	15
Totales.	127548 75	75.309 48	53.260 76	182.639 60	173905 20	41.715	865 20	4145 75	5974	3883 10	3852 20	1390 50	22618 80	1143 30	782 80	515
Precios límites.	58 32	27 89	24 61	16 60	9 65	2 78	6 18	165 83	59 74	59 74	43 32	46 35	94 24	33 11	156 56	0 01
Cantidad que se ha de depositar para tomar parte en la subasta.	5878	3766	1164	9132	8696	2086	44	208	299	195	193	70	1131	58	40	26
Cantidades que se calculan necesarias.	1750	1500	750	6700	8000	8000	140	15	90	25	35	100	75	10	15	63000
Precios corrientes de los artículos.	31 95	29	25 95	17 80	9 46	4 85	15	165	62	50	48	40	103	30	200	0 01
Importe de los mismos.	55.912 50	43.500	19.462 50	108.588	75680	38.500	2100	2475	6480	1250	1680	400	7725	300	3000	630
Aumento del 3 por 100 para gastos y utilidades.	1677 37	1305	583 87	3257 40	2270 40	1164	63	74 24	194 40	37 50	50 40	12	231 72	9	90	18 90
Totales.	57.589 87	44.805	20.064 39	111.837 40	77.950 40	39.944	2163	2549 25	6674 40	1287 50	1730 40	412	7956 75	309	3090	648 90
Precios límites.	32 91	29 87	26 73	18 33	9 74	4 99	15 45	169 95	74 16	51 50	49 44	41 20	106 09	30 90	206	0 01
Cantidad que se ha de depositar para tomar parte en la subasta.	2880	2241	1003	5592	3898	1998	109	128	334	65	87	21	398	16	155	33
Cantidades que se calculan necesarias.	850	900	450	3100	600	600	55	15	6	20	20	160	116	6	3	28000
Precios corrientes de los artículos.	23 50	32 10	30 15	19	12 50	8 70	4	212	75	55	37	33	76	40	218	0 01
Importe de los mismos.	28.475	28.890	13.567 50	58.900	7500	5220	220	3180	450	1100	740	5380	8816	240	654	280
Aumento del 3 por 100 para gastos y utilidades.	854 25	806 70	407 03	1767	225	156 60	6 60	95 40	13 50	33	22 20	158 40	264 48	7 20	19 62	8 40
Totales.	29.329 25	29.756 70	13.974 53	60.667	7725	5386 60	226 60	3275 40	469 50	1133	762 20	5438 40	9080 48	247 20	673 62	283 40
Precios límites en	34 50	33 06	31 05	19 57	12 87	8 96	4 12	218 36	77 55	56 65	38 11	33 99	78 28	41 20	224 51	0 01
Cantidad que se ha de depositar para tomar parte en la subasta.	1467	1488	699	3034	387	269	12	164	24	57	39	272	455	13	34	15

Burgos 30 de Agosto de 1885.

AGAPITO SANZ.

MODELO DE PROPOSICION.

Don... vecino de... según cédula personal que presenta con el número ... enterado del anuncio, pliego de condiciones para subastar los artículos de subsistencias necesarias en las factorías de Burgos, Logroño y Santoña desde primero de Noviembre próximo a fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y un mes más si conviniese a la Administración Militar, se comprometo a verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que se expresan a los precios siguientes:

- Hectólitro de trigo para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Quintal métrico de harina de 1.^a para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Idem de id. de 2.^a para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Idem de id. de 3.^a para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Hectólitro de cebada para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Quintal métrico de paja para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Quintal métrico de sal para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Quintal métrico de tocino para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Quintal métrico de garbanzos de segunda clase para tal punto a..... pesetas..... cénts. (en letra.)
- Quintal métrico de arroz para tal punto a..... pesetas..... céntimos (en letra.)
- Quintal métrico de habichuelas de segunda clase para tal punto a..... pesetas..... céntimos (en letra.)
- Hectólitro de vino del reino y tinto para tal punto a..... pesetas..... céntimos (en letra.)
- Hectólitro de aceite de primera clase para tal punto a..... pesetas..... céntimos (en letra.)
- Hectólitro de vinagre de yema para tal punto a..... pesetas..... céntimos (en letra.)
- Quintal métrico de pimiento molido de primera clase para tal punto a..... pesetas..... céntimos (en letra.)
- Ajos cabezas para tal punto a..... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

RELACION circunstanciada de las compras de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Precio del artículo.	IMPORTE.
				Kilogramos.	PESETAS.	Pesetas.
21	D. Manuel Revuelta.	Castillo.	Paja larga.	3.320	0.06	166

Santoña 29 de Agosto de 1885.

EL ADMINISTRADOR,

JOAQUIN GONZALEZ AUPEIT.

V.º B.º

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,

P. A.

JOAQUIN GONZALEZ AUPEIT.

EL INTENDENTE MILITAR del distrito de Búrgos.

Hace saber: Que debiendo procederse á segunda subasta, para contratar el abastecimiento de aceite, carbón y artículos de relleno, en varios puntos de este distrito, desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1886 y un mes más si conviniere á la Administración militar, por el presente se convoca á dicho acto, que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de Logroño, Santander y Santoña, el día catorce de Setiembre próximo á la una de su mañana, con sujeción al Reglamento de contratación de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta constituido al efecto, debiendo ir extendidas en papel de undécima clase, con estricta sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, desde este día hasta el de la subasta todos los días no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios limites se publicarán así mismo, con cinco dias de anticipación al acto y en ellos se determinará la cantidad que se ha de depositar para garantía de las proposiciones.

Las cantidades de artículos que se necesitan en las diversas factorías son las siguientes:

FACTORÍAS.	ACEITE.	CARBON.	PAJA.	YERBA.
	Hectólitros.	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos
Logroño.....	"	100	"	"
Santander...	8	200	"	120
Santoña.....	50	"	350	"

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... segun cédula personal que presenta con el número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el abastecimiento de artículos á varias factorías de utensilios, desde el día primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis y un mes más si conviniese á la Administración Militar, se comprometo á entregar los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

- Hectólitro de aceite para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)
- Quintal métrico de carbón de encina para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)
- Quintal métrico de carbón de roble para tal

Búrgos 31 de Agosto de 1885.

Agapito Sanz.

punto á... pesetas... céntimos (en letra.)
 Quintal métrico de paja para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)
 Quintal métrico de yerba para tal punto á... pesetas... céntimos (en letra.)

Y como garantía de su proposición, acompaña talon de depósito, que justifica haber hecho el de... pesetas que corresponden á esta proposición, segun el pliego de precios limites.

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. RAMON IRUROZQUI, Juez de primera instancia de Valmaseda y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado, á instancia del Procurador D. Alejandro Pison, en nombre de D.ª Cirila Zubaran, declarada pobre, se siguen autos de testamentaria concursada, por muerte de doña Ignacia de Velasco, vecina que fué de Santurce, apareciendo como primeros acreedores mostrados parte los herederos de D. José Aqueche, D.ª Concepción de Marieta, D. Gástor Barrueta, D. José y don Manuel Marieta y Velasco, habiéndose practicado inventario judicial por el finado Escribano D. Pablo de los Heros en tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, y por auto de primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres se adjudicaron á aquellos los bienes en que consistía, en pago de sus haberes por el precio de tasación mediante á no haberse presentado licitador en las subastas señaladas y anunciadas por edictos en forma.

Por dicho Procurador Pison, en escrito de veinte y cinco de Abril del año último, se solicitó entre otras cosas, que se diera posesión á su representada de las dos terceras partes indivisas de los bienes que resultaron pertenecer á la D.ª Ignacia de Velasco, á lo que el Juzgado se reservó proveer en providencia de diez de Julio del mismo año: practicadas varias diligencias á instancia de mencionado Procurador para justificar el derecho que D.ª Cirila ostenta contra la testamentaria, se manifestó en escrito de ocho de Julio último que los acreedores actuales son D.ª Concepción, D.ª Vitoria y D.ª Josefa Uboda, herederas de D.ª Cecilia Aresti vecina de Bilbao, D. Anselmo Elguezabal representado por D. Simon Galarza, de igual vecindad, D. Ruperto y D.ª Nieves Regunaga, vecinos de Santurce, D. Gregorio Garay, representado por D.ª Fermina Garay, que vive en Sestao, D. Julian Llosa, vecino de Cierbana, á quien han pasado los derechos de Juana Francisca Ventura de San Fuentes, por haberse los transmitido su hija Juana Francisca; D.ª Angela y doña Juliana Garay, herederas de D. Leandro Zuaga, representadas por D. Agustin Chivarri, vecina de Baracaldo y los herederos de D. José Aqueche, cuyos nombres se ignoran; y en providencia de once del actual se ha mandado que con objeto de que puedan cumplirse las resoluciones dictadas haciendo á los acreedores la adjudicación de bienes acordada en pago de los créditos reconocidos y graduados, ya sea por convenio de ellos ó por designación pericial y procederse á lo demás que con arreglo á derecho correspondiere, se convoque, como se verifica, á los acreedores ó sus derecho-habientes á una comparecencia que tendrá lugar en este Juzgado á los cuarenta dias al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL en que últimamente se publique; advirtiéndose que los acreedores deben presentar justificación que lo acredite.

Dado en Valmaseda á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—

Ramón Irurozqui.—P. M. de S. S.ª—Ami, Isidoro de Llano.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

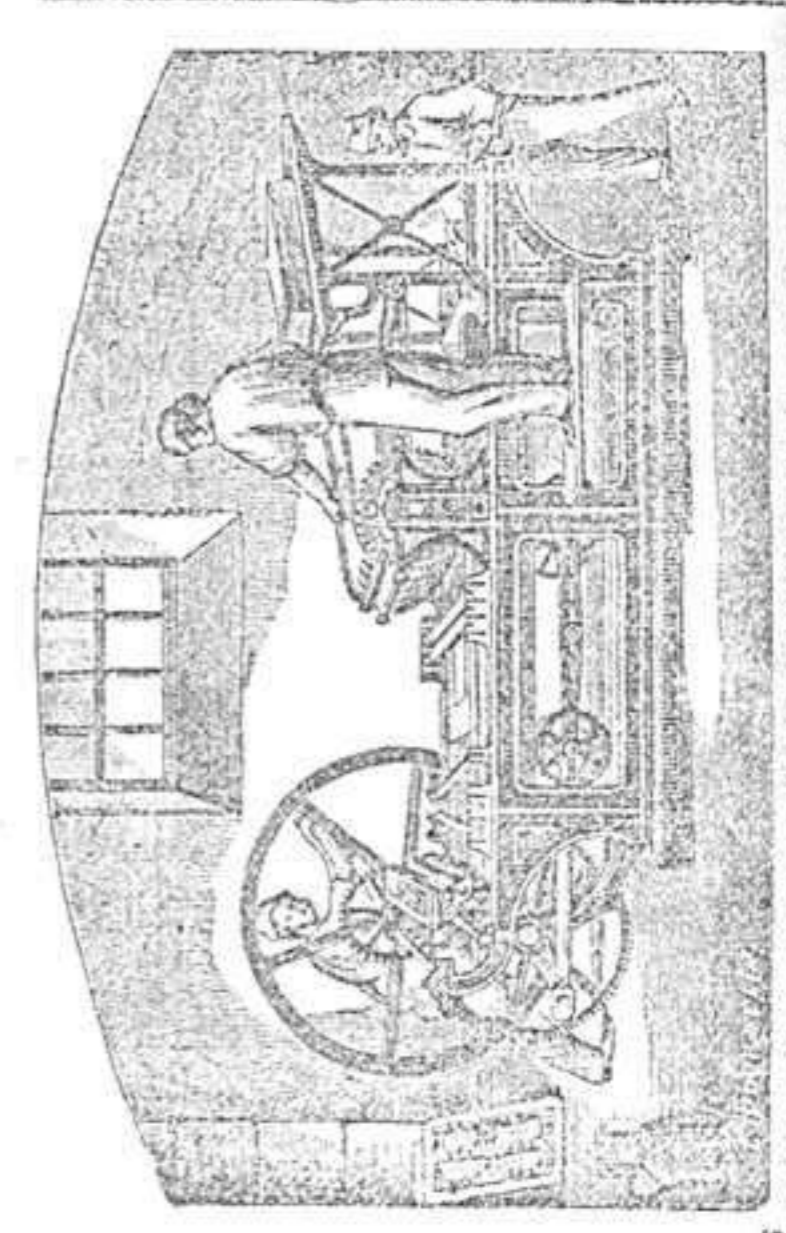
Hago saber: Que el día tres de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

- 1.ª En el pueblo de Riotuerto, vega de Rucandio y sitio de la Pedreguera, un terreno labrantío de cabida de cinco y medio carros; linda Saliente Estéban Ortiz Sur María Prieto, Poniente Juan Balcael y Norte Tomasa Ruiz, tasado en ciento treinta y ocho pesetas.
- 2.ª En dicho pueblo, solar de Trapalpuente y sitio del mismo nombre, un terreno labrantío de cabida de tres carros; linda Saliente herederos de Manuel Porilla. Sur una huerta, Poniente Saturno Pozas, y Norte Adriano Chaves, tasado en setenta y cinco pesetas.
- 3.ª En precitado pueblo, solar de Manegro y sitio del Cerro, un terreno labrantío de cabida de un carro; linda Saliente terreno de la propiedad del ejecutado, Sur Dámaso Diez y Poniente y Norte Juan Baldor, tasado en treinta pesetas.
- 4.ª En repetido pueblo, mies de Ocoje y sitio de Ocoje, un prado de cabida de cuatro carros; linda Saliente terreno común, Sur Manuel Serna, Norte terreno común y Poniente un lindón, tasado en ochenta pesetas.
- 5.ª En precitado pueblo y sitio de Moforo, otro prado de cabida de un carro; linda Saliente y Sur cerradura y Poniente y Norte herederos de Juan Revilla, tasado en veinte pesetas.
- 6.ª En tantas veces repetido pueblo de Riotuerto y sitio el Cierro Viejo, un prado de cabida de tres carros; linda Saliente y Poniente carretera, Sur Florentino Pozas y Norte carretera, tasado en setenta y cinco pesetas.

Los bienes descritos pertenecientes á Indalecio Baldor y Baldor, vecino de Riotuerto, se rematarán en el día, hora y lugar designados, para con su importe satisfacer las costas que le fueron impuestas en causa que se le instruyó sobre desahucio y resistencia á los agentes de la autoridad; y se previene que se procederá al indicado remate sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que los licitadores deberán consignar el diez por ciento de tasación, sin que se admita postura que cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Santoña y Agosto veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S.ª, Sebastián Elzabal.

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO



DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Torrelavega de 3.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Búrgos, en fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en regla 3.ª del 268 del Reglamento para la ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 28 de Agosto de 1885.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.